



**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO**



El presente Reglamento regirá en el Municipio de Tototlán Jalisco, y tendrá como objetivo el de reglamentar las actividades humanas que representen una amenaza al óptimo equilibrio de los ecosistemas y a la salud de sus habitantes

El Municipio de Tototlán Jalisco resiente una grave crisis ecológica debido a la Contaminación Ambiental, principalmente de los cuerpos de agua y algunos arroyos intermitentes en los cuales son depositados un gran número de descargas residuales provenientes de actividades agropecuarias, industriales y de servicios. La Extracción de materiales geológicos, en el Municipio se ha venido realizando de forma ilegal y clandestina, impactando gravemente las zonas destinadas para las actividades agrícolas. Aunado a esto en la zona urbana se encuentran talleres mecánicos, procesadores de lácteos, ladrilleras, fábrica de tequila, etc. Que no cuentan con los requerimientos ecológicos mínimos para operar dentro del área urbana, todo esto repercutiendo en la salud de los Tototlenses.

Por lo anterior la actual administración presenta el "Reglamento de Ecología y Protección del Ambiente mismo que servirá para normar las actividades que de alguna forma contaminen el medio ambiente.

El actual Reglamento de Ecología y Protección del Ambiente constará de diecisiete capítulos que englobará doscientos cincuenta y ocho artículos, este Reglamento podrá ser modificado por las Autoridades correspondientes en caso de ser necesario, previa autorización del Cabildo.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento rige en el Municipio de Tototlán, Estado de Jalisco y tiene por objetivo normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el Territorio Municipal y tienen por finalidad establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con los Gobiernos Estatal y Federal.



Artículo 3. La aplicación del Presente Reglamento, compete al Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco por conducto de la Dirección de Ecología y Control Ambiental, ya sus instancias, las cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones. El Ayuntamiento, procurará brindar un ambiente sano que conserve su diversidad y se busque el equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la Comunidad.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3° de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, se entiende por

I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Tototlán, Jalisco.

II. DIRECCIÓN: La Dirección de Ecología y Control Ambiental

III. SEMADES: La Comisión Estatal de Ecología. (COMISIÓN)

IV. SEDESOL: La Secretaría de Desarrollo Social

V. PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VI. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y Protección al Ambiente.

VII. CNA: La Comisión Nacional del Agua.

VIII. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

IX. LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Jalisco.

X. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

XI. AGUAS RESIDUALES: Aguas provenientes de Actividades Industriales, domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original, adecuada y permisible.



XII. AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS: Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas -habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.

XIII. ALMACENAMIENTO: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utiliza para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.

XIV. AMBIENTE: El Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

XV. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

XVI. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Son las zonas del territorio Estatal o Municipal y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al Régimen de Protección, con el propósito de salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr su aprovechamiento racional de los Recursos Naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centro y sus alrededores.

XVII. BIODEGRADABLE: Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.

XVIII. CARGA CONTAMINANTE: Cantidad de Agentes contaminantes contenidos en un residuo.

XIX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o aun cuerpo de agua, cuya fijación es individual izada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

XX. CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características peligrosas a estos residuos.

XXI. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente



propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades. ,

XXII. CONTAMINACIÓN: Dañan el ambiente en sus recursos vitales.

XXIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físico y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o de cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural.

XXIV. CONTENEDOR: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

XXV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXVI. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXVII. CONTROL DE RESIDUOS: El almacenamiento, recolección y transporte, re-uso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitarla contaminación ambiental.

XXVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente-,

XXIX. CUERPO DE AGUA: Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.

XXX.- DECIBEL: Es la décima parte de un BEIDV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.

XXXI.- DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia en general por medios químicos o biológicos.

XXXII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.



XXXIII DIGESTORES: Instalación de ingeniería para proceso de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

XXXIV. DISPOSICIÓN FINAL: Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.

XXXV. ECOSISTEMA: La Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXVI. ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XXXVII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas

XXXVIII. EMISIÓN: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXXIX. ENVASADOS: Acción de introducir residuos peligrosos en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como para facilitar su manejo.

XL. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XLI. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a los sitios de tratamiento depurador o de disposición final.

XLII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción



XLIV. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

XLV. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XLVI. FUENTE MÓVIL: Aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XLVII. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

XLVIII FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifique los existentes.

XLIX GASES: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera .

L. GENERACIÓN: Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

LI. GENERADOR: Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos potencialmente peligrosos o de lenta degradación .

LII. HUMOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

LIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

LIV. INCINERACIÓN: Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada .

LV. INMISIÓN : La presencia de contaminantes que son orientados a los tecnológicas cuya emisión es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de Ecología en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos,



parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o pueden causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.

LXIV. OLORES: Son emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.

LXV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales en el Territorio Nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce sus soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

LXVI. PEPENA: Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

LXVII. POLVOS: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

LXVIII. POLVOS FUGITIVOS: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.

LXIX. PRESERVACIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXX. PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXXI. PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

LXXII. PUTREFACCIÓN: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.

LXXIII. QUEMA: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente se realiza a delo abierto.

LXXIV. RECEPTOR DE AGROQUÍMICOS: Obra de ingeniería para la depositación de residuos agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

LXXV. RECICLAJE: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.



LXXVI. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento re-uso, reciclaje o lugares para sus depositación final.

LXXVII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXXVIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

LXXIX. RELLENO SANITARIO: Obra de ingeniería para el depósito final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se coloquen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

LXXX. RESIDUOS: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o abatimiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXXI. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORDEN MUNICIPAL. Aquellos residuos no peligrosos que se generan es casas- habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

LXXXII. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y Municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la ley General y su Reglamento en esa materia.

LXXXIII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXIV. RUIDO: Es todo sonido que cause molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna ya los bienes públicos o privados.

LXXXV. JMAP: Junta Municipal de Agua Potable del Municipio de Tototlán.



LXXXVI. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.

LXXXVII. SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS: Aquellas sustancias o residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

LXXXVIII. TRANSITO: Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Jalisco

LXXXIX. TRATAMIENTO: Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características .

XC. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

XCI. VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

XCII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una O varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.

XCIII. ZONA CRITICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera .

Artículo 5. la Dirección observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL, los Reglamentos que de la misma emanen, la LEY ESTATAL y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEDESOL por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 6. las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las Autoridades, los Organismos Descentralizados y los Particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.



CAPITULO SEGUNDO

Facultades y Obligaciones Del Ayuntamiento de Tototlán

Artículo 7. Son Atribuciones en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y que son objeto de este Reglamento:

I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acorde a lo establecido por el Estado y la Federación .

II .Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas que en materia ecológica se dicten.

III. Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

IV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio.

V. Coadyuvar con el departamento de agua potable y alcantarillado y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.

VI. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.

VII. Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla N°.1 de Máximo tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga .

VIII. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de abatimiento.

IX. Coadyuvar con la planta de agua, en acciones tendientes a la operación del Sistema Municipal de Tratamiento de Aguas Residuales.



X. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal.

XI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

XII. Autorizar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humo, polvos, olores y gases.

XIII. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera .

XIV. Elegir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.

XV. Establecer previo acuerdo de coordinación con Tránsito, las bases para la operación de Centros de Medición Diagnóstico del parque vehicular particular de transporte público.

XVI. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.

XVII. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información Nacional en la Materia.

XVIII. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, re-uso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos Municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

XIX. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifique las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que se puedan generar en el ambiente.

XX. Regular y vigilar en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA el funcionamiento de los sistemas de recolección , almacenaje, transporte, re-uso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.



XXI. Prevenir y controlar la contaminación originada por residuos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.

XXII. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

XXIII. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural. **XXIV.** Realizar la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, así como de apoyarse coordinadamente.

XXIV. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales pétreos se ejecuten en los términos contenidos en el permiso otorgado por las Autoridades Competentes.

XXVI. Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo Estatal su establecimiento.

XXVII. Coadyuvar con la SAGARPA, la SEDESOL y la PROFEPA en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de la flora y fauna silvestre.

XXVIII. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.

XXIX. Atender, investigar; evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnaría a la Autoridad Competente.

XXX. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebase el Territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

XXXI. Realizar visitas de inspección a " establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.

XXXII. Coordinarse con las demás Dependencias del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



XXXIII .Coadyuvar con la SEDESOL, la PROFEPA, la SAGARPA, la CNA en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

XXXIV. Los demás que se establezcan en la Ley General, en la Ley Estatal y en los Reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 8. Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la SEDESOL, la PROFEPA, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, realizarán acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.

II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal, Estatal y Municipal.

III. Establecimiento y Administración de áreas Naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.

IV. Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Plan Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcción Estatal y Municipal, Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población y demás instrumentos aplicables.



CAPITULO TERCERO

Política Ecológica Municipal

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política y la expedición de Normas Técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Tototlán.

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, y que aseguren su permanencia para las futuras generaciones.

III. las Autoridades Municipales, así como la Sociedad, deben asumir la responsabilidad de protección al ambiente.

IV. La prevención de las causas que lo generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. los Recursos Naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas

VIII. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir; orientar y en general inducir las acciones de los particulares, deberá considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las Autoridades, en términos de este Reglamento y otras Leyes, tomarán las medidas necesarias para preservar este Derecho.

X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los ASENTAMIENTOS humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.



CAPÍTULO CUARTO

La Planeación y El Ordenamiento Ecológico

Artículo 10. En el Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal se considera la política y el ordenamiento Ecológico del Territorio, vigilando que la misma se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 11 El Gobierno Municipal, a través de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia .

Artículo 12. Para la Ordenación Ecológica se considerarán los criterios siguientes:

- I. La Naturaleza y características de cada ecosistema.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los Asentamientos Humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos Asentamientos humanos, obras y actividades .
- VI. Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas



CAPÍTULO QUINTO

La regularización ecológica de los Asentamientos humanos y reservas territoriales

Artículo 13. ordenamiento Ecológico debe ser considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas y de los Asentamientos Humanos.

Artículo 14. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico debe ser considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento. En cuanto a la localización de las Actividades Productivas el Ordenamiento Ecológico Municipal debe ser considerado en la realización de obras públicas Municipales. En lo que se refiere a los Asentamientos Humanos, el Ordenamiento Ecológico debe ser, considerándose los programas de Desarrollo Urbano, el establecimiento de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del Suelo Municipal.

Artículo 15. En la Planeación y realización de las acciones a cargo de las Dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 16. La regularización ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de Desarrollo Urbano y Vivienda, Planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 17. Para la regularización ecológica de los Asentamientos Humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal considerará los siguientes criterios:

I. La política ecológica de los Asentamientos Humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, rural y su aplicación.



II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población ya la vez prever las tendencias de crecimiento de los Asentamientos Humanos, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.

III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental. Para proteger y mejorar la calidad de vida.

IV. El impacto ambiental de nuevos Asentamientos Humanos, obras y actividades.

CAPÍTULO SEXTO

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 18. las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto:

1. Abatirla carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
2. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
3. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 19. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados Que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Dirección dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en Que inicien operaciones. Los ya existentes deberán regularizarse. Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 20. Las instalaciones, los establecimientos o servidos públicos o privados Que hubieren elaborado el registro de descarga de aguas residuales ante Dependencia distinta a la Dirección, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquél, para su integración al Registro Municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 21. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos



procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el Registro correspondiente ante la Dirección y la CNA dentro de un plazo que no deberá excederse dos meses a partir de que se suscite la variación.

Artículo 22. Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección proporciona los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- 1 Datos Generales.
2. Características del agua original.
3. Características generales de la descarga.
4. Características de calidad del agua residual.

Esta información debe ser proporcionada a la CNA, quién deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

Artículo 23. Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla N°. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas; y en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-O31-ECOL/1993, derivados del Instituto Nacional de Ecología, y en su caso de las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección

Artículo 24. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y el SAPAJAL en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-O31-ECOL/1993, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

Artículo 25. Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-O31-ECOL/ 1993.

Artículo 26. La Dirección exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla N° . 1°, de



máximos permisibles y en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-O31-ECOL/1993 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia Dirección

Artículo 27. Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcina o avícolas, que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, etc. deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

Artículo 28. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a esta Dirección dos veces al mes, cuando se presuma de que existan anomalías en sus descargas, el análisis físico-químico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE. Además de contar con registro apropiado para la toma de muestras.

Dichos análisis deberán contener información mínima de los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos sedimentables .
- Grasas y aceites .
- Materia flotante .
- Temperatura, y .
- Potencia de Hidrógeno.

Artículo 29. La Dirección podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

Artículo 30. El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 31. Se prohíbe descargar o arrojar el sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.



Artículo 32. Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento Municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijan a los usuarios en la Ley -de Ingresos para el Municipio de Tototlán, Jalisco por concepto de Derechos.

Artículo 33. La Dirección en coordinación con la SEMARNAP y en ejercicio de las sanciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento a aplicar, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 34. La Dirección en coordinación con la Secretaría de Salud y Departamento de Agua Potable vigilará que las plantas expendedoras de aguas purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

Artículo 35. Las casas-habitación establecidas dentro del Municipio, donde no se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias (fosas sépticas), o digestores.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 36. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el Territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal, de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Artículo 37. Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

1. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el Territorio del Municipio, las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por el Instituto Nacional de Ecología.
2. Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables deberán solicitar un dictamen técnico a la Dirección para la verificación e inspección donde se realice la actividad ya juicio de éste, será dictaminarse favorablemente o negarse la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para su operación.

Artículo 38. La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servidos o instalaciones que con motivo de sus actividades pueden producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar información que contenga el cuestionario que al efecto . establezca la propia Dirección, en el que se indicará:

1. Ubicación.
2. Materia primas, productos, subproductos y residuos.
3. Maquinaria y equipo.
4. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
5. Equipos de control de emisiones en operación .
6. Los demás que señale la Dirección Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.



Artículo 39. Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental previamente autorizada, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva. Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de la competencia Federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la Dirección o la Comisión la Licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la Dirección establezca para tales efectos.

Artículo 40. Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

Artículo 41. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas plásticas, lubricantes, solventes y otros.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

Artículo 43. La Dirección proporciona a la SEDESOL, a la PROFEPA, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de Jurisdicción Municipal, para incorporarlas al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 44. Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, e tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología .



Artículo 46. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y Sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 47. Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar en el primer trimestre de cada año los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la Dirección la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar, cuando se considere necesario.

Artículo 48. Para el control de las emisiones atmosféricas los interesados deberán presentar a la Dirección bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paro y arranque de la unidad anticontaminante.

Artículo 49. Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

1. Datos generales del solicitante.
2. Ubicación.
3. Descripción del proceso o actividad.
4. Distribución de maquinaria y equipo.
5. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
6. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
7. Transformación de materias primas o combustibles.
8. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
9. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
10. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
11. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y
12. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 50. La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Dirección quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.



Artículo 51. Previo al otorgamiento de la Licencia, el interesado de la fuente deberá presentar autorización de la SEMARNAP y CNA y dictamine con ello la Dirección, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, dictaminar favorablemente el establecimiento de la empresa

Artículo 52. Una vez que el interesado obtuvo su Licencia, se obliga en los dos primeros meses del año, presentar a la Dirección, el programa de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalará la expedición de la licencia correspondiente al ejercido de un año en curso.

Artículo 53. Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas oficiales Mexicanas.

Artículo 54. Cuando se pretenda la quema de productos y subproductos de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucciones de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la Dirección para cuyo otorgamiento, los prestadores de servicios y/o propietarios de instalaciones, públicas o privadas señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los datos siguientes:

1. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento. Señalando construcciones de seguridad del lugar.
2. Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
3. Liga de volúmenes de combustibles a utilizar:
4. Autorización previa de la Unidad de Protección Civil.
5. Los demás que señale la Dirección

Artículo 55. Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos.

Artículo 56. Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL-1993 que establece los niveles



máximos permisibles de capacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevará a cabo en los Centros de Medición y Diagnóstico del parque vehicular previamente asignados por Tránsito y Vialidad del Municipio con sujeción a la metodología prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-010-ECOL-1993

Artículo 58. La SEMADES establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la Dirección el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, Óxidos de Azufre, Oxido de Nitrógeno, Monóxido de carbono, Hidrocarburos, Plomo y Ozono en la atmósfera del Municipio.

Artículo 59. La SEMADES reportará a la Dirección, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico, para su incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia para su difusión general entre la población.



CAPITULO OCTAVO

Prevención y control de la contaminación Del suelo y control de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 60. Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar.

1. La contaminación de los suelos.
2. las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
3. Las alteraciones que afectan su aprovechamiento, uso o explotación. .
4. Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
5. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 61. La Dirección, coordinadamente con Aseo Público Municipal, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, re- uso, abatimiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la ley General, ley Estatal y las disposiciones de que ellas emanen. Las atribuciones a que se refiere éste Artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 62. Los Rellenos Sanitarios, deben situarse en los lugares que autoricen las Autoridades Estatales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando, se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

Artículo 63. La Dirección intervendrá en la elección del sitio designado para los Rellenos Sanitarios y en su caso los Rellenos Sanitarios para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la SEDESOL. La operación de ambos quedará a cargo del propio Ayuntamiento o de quien éste autorice o designe .

Artículo 64. La posterior utilización de un Relleno Sanitario o de un Relleno Sanitario para desechos Industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedará determinada como "ZONA RESTRINGIDA" en coordinación con el Ayuntamiento aprobando su destino.



Artículo 65. La Dirección vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines, parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos, rastro y demás establecimientos similares y los que provengan de usos Industriales respondan a los siguientes lineamientos:

1. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.
2. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 113 de este Reglamento.

Artículo 66. Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos Municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios públicos de gran generación de basura.

Artículo 67. El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, re-uso, recicló, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento; así mismo podrá otorgar autorización en caso de que proceda para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los Rellenos Sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.

Artículo 68. Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la Dirección promoverá ante el organismo operador que se designe el uso de los vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria; para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 69. Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la SAGARPA embolsado en material impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 70. El Ayuntamiento será responsable, por conducto de la Dependencia Municipal encargada de los Servicios Públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen ala unidad recolectora en recipientes



con suficiente capacidad y resistencia. De fácil manejo y perfectamente cerrados. En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para prever el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 71. Los Establecimientos, servidos o instalaciones generadores de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se requiera en la Cédula que establezca la Dirección para tal efecto. Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

Artículo 72. La Dirección determinará con base en la Cédula a la que se refiere el Artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

Artículo 73. Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los Rellenos Sanitarios cuando excedan de un 30% de humedad.

Artículo 74. En la realización de cualquier actividad, pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible de: hules, plásticos, fibras sintéticas y residuos sólidos provenientes de la industria.

Artículo 75. Quede estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, ej; cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública; así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo

Artículo 76. La Dirección en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales, realizarán las acciones necesarias para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos y de los Rellenos Sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 77. Los Residuos sólido: Municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados para su procesado a lugares específicos en los que serán sometidos



atendiendo a su composición a un método de selección para aislar los que sean susceptible de reciclaje y composteo, el resto será destinado al Relleno Sanitario.

Artículo 78. En la operación de los Relleno Sanitarios, la Dirección en coordinación con la SEMADES, la PROFEPA sin perjuicio de las facultades que son competencia de otras instancias, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiera generar en el ambiente.

Artículo 79. Además de lo dispuesto en el Artículo 109 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos Municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 80. Queda prohibido que los basureros, estiercoleros, depósitos de Inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas que expida el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Salud.

Artículo 81. Queda estrictamente prohibida la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 30 días para su retiro definitivo .

Artículo 82. Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, la excreta de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

1. Estiercoleras.
2. Digestores.
3. Composteo.
4. Plataformas de fermentación, y
5. Cualquier otro sistema que con base de un Proyecto Operativo autorice la Dirección.



Los Sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Dirección antes de su Instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado el encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la Dirección evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en este caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar su autorización de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizar o para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar tratamiento previo; de acuerdo a los sistemas antes señalados.

Artículo 83. Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEDESOL y la Dirección, en coordinación con las Autoridades Competentes.

Artículo 84. Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de Relleno Sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos Municipales, siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso de las Autoridades Competentes.

Artículo 85. Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione; por lo que preventivamente deberán observarlas siguientes disposiciones:

1. Estar separadas las áreas de producción, servidos, oficinas y acceso, un mínimo del quince por ciento del área total de la instalación
2. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y abatimiento de lixiviados.
3. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
4. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
5. Cumplir con las medidas que señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
6. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad para evitar la contaminación ambiental.
7. Los que en su caso requiera la Dirección.



Artículo 86. Queda estrictamente prohibido arrojar cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

Artículo 87. Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, curetas de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico o de cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Artículo 118, e informar a la SEMADES, a la PROFEPA y a la Dirección para recibir indicaciones para la disposición final de los recipientes.

Artículo 88. La Dirección en coordinación con SEMARNAP y SEMADES obligará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico, los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

Artículo 89. Los propietarios o responsables de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todas aquellas generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como lo que a juicio de la dirección sean necesarios, están obligados a incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones y Normas Oficiales. En caso contrario podrán contratarse los servicios especiales del Ayuntamiento, quién a través de la Dirección determinará la posibilidad de prestar éste servicio o en su caso, coordinadamente podrá indicar el sitio o método de disposición final así como la normativa a que deben sujetarse el generador de este tipo de residuos o sustancias.

Artículo 90. Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales, de todas aquellas generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicios de la dirección sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, sólo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que se designe por la Dirección y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y



teléfono; de no hacerlo así, deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo e instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentados de los que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el Ayuntamiento de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, serán siempre responsabilidad directa del generador. En todo momento, si el Ayuntamiento decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos, así como los estipulados en este Reglamento.

En caso de algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en algunos de los depósitos, vehículos, servicios o en los rellenos sanitarios propiedad del Ayuntamiento, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio Relleno Sanitario.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las Autoridades Competentes. En el caso de los residuos hospitalarios, éstos deberán además sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales que al efecto dicten la Secretaría de Salud y/o la Dirección.

Artículo 91. Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la Dirección serán los siguientes:

1. Confinamiento controlado.
2. Inyección a pozo profundo.
3. Receptor de agroquímicos.
4. Los que autorice la Dirección

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobados por la Dirección con participación de la SEMADES y PROFEPA, en los casos del punto 111 de este Artículo, con treinta días de anticipación .

Artículo 92. Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo y grasas vegetales ó animales.

Artículo 93. Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, filtraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificado por escrito a la Dirección. dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho,



para que cualquiera de éstas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de la facultades que en la materia tengan otras autoridades. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación y domicilio del responsable.
2. Causa que motivo el evento.
3. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
4. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
5. Medidas de la contingencia.
6. Posibles daños causados a la población, los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de éstos.

Artículo 94. Los envases recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o remezclado este tipo de sustancias dentro del Municipio. Son solidariamente responsables del destino y uso que se les de a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior deberán obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo. Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor. El generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo o en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en la presencia del personal de la Dirección teniendo siempre consigo el listado y número correspondiente de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente.

En caso de lavado y/o retrabajo de estos envases (es obligación del generador realizar este tipo de acciones dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los reglamentos en la materia vigente en los parámetros que le señale la Dirección.

Artículo 95. Se considerarán además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contenga, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea la cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de sustancias deberán registrarse en el Padrón Municipal correspondiente y



deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin contravención o lo que marquen otras legislaciones en la materia. El plazo de registro será de treinta días hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento. Con base en el Padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

RESIDUOS ESPECÍFICOS

Artículo 96. Quienes posean bifenilos deberán almacenarlos de acuerdo a las Normas aplicables y/o las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames, y estar techados.
2. Contar con ventilación adecuada.
3. Estar alejados de materiales inflamables.
4. Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
5. Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
6. Cumplir con las medidas de seguridad y material de seguridad e higiene y de trabajo.
7. Cumplir con las legislaciones en la materia. .
8. Registrarse en el padrón de la Dirección respectivo.
9. Los que señalen la Dirección.

Artículo 97. Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Tototlán productos con fecha de caducidad que por naturaleza presente características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas, similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

Artículo 98. Quienes posean plaguicidas caducados no recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán disponer de estos residuos, en un confinamiento controlado o receptor de agroquímicos, previa la estabilización y solidificación de los mismos y deberá dar aviso a la Delegación de SEMADES, PROFEPA y a la Dirección para ser instruido sobre la correcta disposición final, estabilización / solidificación, según lo amerite el caso.

Artículo 99. Queda estrictamente prohibida la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.



Artículo 100. Las empresas formuladoras, distribuidores, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Tener un conocimiento amplio sobre las clases de productos plaguicidas que se manejan o almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
2. Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.
3. Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
4. Deberán almacenar los recipientes rígidos en posición vertical y colocados sobre el piso (estibados) en forma ordenada para fácil acceso o inspección .
5. Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados.
6. Deberán contar con el permiso o licencia correspondiente de SEMADES y SEMARNAT, Secretaría de Salud y la Dirección.



CAPÍTULO NOVENO

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido y Vibraciones Trepidaciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual y Olores.

Artículo 101. Las disposiciones previstas en el Presente Capítulo tiene por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

Artículo 102. Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano; y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, reactores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 103. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas.

Artículo 104. Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en el Artículo anterior.

Artículo 105. El ruido producido en casas- habitación por las actividades domésticas no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 106. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia previa verificación del municipio, de casas- habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en el Artículo 127 de este Reglamento a excepción de las fiestas tradicionales del municipio.



Artículo 107. la realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 dB, sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 108. Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el Artículo 126 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles:

Peso Bruto Vehicular En Kg	Método Dinámico	Niveles máximos Permisibles en dB(A) Modo Estático
3000	79	86
3001-10,000	81	92
Mayor que 10,001	84	99

Artículo 109. Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB y 89 dB de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

Artículo 110. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los Artículos 68 y 69 de este Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la Autoridad corresponda realizar.

Artículo 111. La medición del ruido generados por fuente móviles se realizará en el Centro de Medición y Diagnóstico del Parque Vehicular, establecido por el Estado.

Artículo 112. En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en 100 mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servido oficial y social de emergencia.

Artículo 113. En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB de las veintidós a las siete horas.



Artículo 114. Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de la Dirección de tránsito y Vialidad del Municipio para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información :

1. Sitio previsto, indicando límites y colindancia. ,
2. Tipo y características de los vehículos a usar.
3. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos.
4. Nivel de emisión de ruidos.
5. Público al que se pretende exponer al ruido. Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

Artículo 115. Se prohíbe la generación de vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 116. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana: El uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecte a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente.

Artículo 117. Se prohíbe provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al ambiente.

Artículo 118. Los propietarios de fuentes generadores de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 119. Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señala; prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 120. Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

1. Prevenir daños a Quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
 2. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
 3. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
-



4. Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
5. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
6. Proteger el patrimonio histórico y artístico de la ciudad, sobre todo en algunas de sus Zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
7. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

Artículo 121. La aplicación de este capítulo, deberá ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella. Esta disposición deberá ser acatada por las compañías establecidas, por las personas reconocidas que presenten el servicio de colocación y mantenimiento y por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio; siendo obligatoria además para Autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 122. Las disposiciones serán aplicables dentro del Territorio Municipal.

Artículo 123. Dado que la Ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc., y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

- 1. ÁREAS PROHIBIDAS:** Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del Centro Histórico de Tototlán y registrados en el catálogo correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
- 2. ÁREAS RESTRINGIDAS:** Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que puedan contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes.
- 3. ÁREAS CONTROLADAS:** Estas áreas comprenden el área restante del Territorio Municipal no comprendida en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicios de los objetivos de este documento.

Artículo 124. Todos los mensajes que encontramos en la vía pública los podemos dividir en dos grandes ramas:

1. Señalización Vial.
2. Anuncios publicitarios.



Entendiendo por la primera, aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella. La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, así como persona, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

Artículo 125. Los anuncios publicitarios los podemos dividir en dos grupos:

1. De acuerdo al lugar en que se fijen. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.

- a) Fachadas, muros, paredes, bardas o datos de quien lo elaboró, instaló o construyó (nombre y dirección o teléfono) . tapias;
- b) Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos, etc.
- c) Eventuales. Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento.

2. En cuanto a su colocación. De acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en:

- a) Acosados o apoyados.
- b) Colgantes, volados o en salientes.
- c) Autosoportados.
- d) Pintados.
- e) Integrados.

Artículo 126. Al modificar la posición o retirar un anuncio, el lugar habrá de reestructurarse con el fin de devolver su aspecto original; se cubrirán agujeros, se repondrán muros, etc. evitando que el mensaje siga siendo visible.

Artículo 127. Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

a) Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b) Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de apegarse a las reglas del idioma.

c) Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los

Artículo 128. En el área que comprende el Centro Histórico de acuerdo con los criterios del Plan de Desarrollo Urbano, queda prohibida la colocación de anuncios de azotea, permitiéndose sólo en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.



Artículo 129. la colocación de anuncios deberá atender las normas siguientes:

1. No se permitirá en glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, las vías que las forman, circundan o les den acceso.
2. No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos así como acceso a lugares públicos.
3. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en Zona Federal junto a los ríos, *ni* en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
4. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo de árboles, plantas, flores o cualquier vegetación .
5. Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
6. Ninguna estructura, por grande que ésta sea, podrá ser soporte de dos anuncios, por pequeños que éstos sean.
7. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del centro Histórico de Tototlán y registrados en el catálogo correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
8. Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia estos 50 metros.
9. Los anuncios fuera de las fachadas (auto- soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio mayor de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia mayor de diez metros uno de otro).
10. El mismo tipo de anuncios mencionados, menores de dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio de por medio.
11. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en la vía pública o en el interior de in muebles de acceso publico, si deslumbra la vista de conductores o peatones.
12. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, fluidos o gases, así como soportes aéreos o terrestres. 13. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista de un terreno baldío, deberán contener un mensaje que evite a la población a mantener el lote en buen estado y abstenerse de arrojar basura en él.
14. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista ala calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.
15. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en áreas de las dimensiones de su(s) carátula (s) y entorno al dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y maleza muy crecida.



16. No se permitirá la colocación de anuncios en las caras exteriores de vehículos que presten servicios de tránsito público que sean de pasajeros o de carga.

Artículo 130. Dentro de las normas de iluminación encontramos las siguientes:

1. los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
2. Los reflectores que iluminan anuncios deberán tener una posición que impida que la luz invada a otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
3. Los focos sencillos de colores de luz directa o intermitentes que den la apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en la que se presentan espectáculos en vivo.
4. Los anuncios iluminados con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

Artículo 131. No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son :

- a) Calles.
- b) Aceras.
- c) Guarniciones.
- d) Postería de todo tipo.
- e) Basureros.
- f) Bancos.
- g) Kioscos.
- h) Casetas de teléfono.
- l) Elementos naturales.
- j) Todo tipo de elementos de servicio y ornato.

Artículo 132. El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios.

Artículo 133. No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

Artículo 134. No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas o azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.



Artículo 135. En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrán colocar señalamientos viales.

Artículo 136. Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorias o eventuales no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocar en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 137. las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán conservar su diseño y colores originales: no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación de este Reglamento en el periódico , oficial para retirarlas.



CAPÍTULO DÉCIMO

Áreas Naturales y Culturales Protegidas

Artículo 138. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio, en coordinación con la SEMARNAT, INAM, la PROFEPA, la SAGARPA y Gobierno del Estado a través de los siguientes mecanismos:

1. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
2. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
3. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
4. Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 139. Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente. Se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Construcciones, el Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140. La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de materiales y sustancias, que construyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas producto de su descomposición, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, requerirá la autorización de la Dirección, para cuyo efecto, los interesados deberán presentar una manifestación de Impacto Ambiental observando las prevenciones establecidas en el Capítulo duodécimo de este Reglamento.

Artículo 141. Para obtener el Dictamen Técnico para la explotación de los recursos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá presentar ante la Dirección el Estudio de manifestación ~ Impacto ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar; en caso contrario el interesado deberá anexar un estudio de nivel de riesgo en los términos que a juicio de la Dirección juzgue conveniente.

Artículo 142. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación los bancos de materiales a los que se refiere el Artículo anterior, la Dirección someterá a la autorización en el desarrollo de actividades en tales depósitos.



Artículo 143. La Dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y Aprovechamientos de bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 144. la Dirección promoverá el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto, la Dirección propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 145. la Dirección participará en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción Municipal.

Artículo 146. La Dirección en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Estatal en la elaboración de programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

Artículo 147. La Administración de los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, estarán a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 148. La Dirección en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA y los Municipios colindantes, participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destinos de recursos financieros para la administración de las áreas naturales.

Artículo 149. La Dirección promoverá la participación de Universidades, Centro de Investigación, Asociaciones Civiles, Sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración integral en el Territorio Municipales.



Artículo 150. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del Territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines. "

Artículo 151. El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos del Territorio Municipal, sólo podrá efectuar en los siguiente casos:

1. Cuando se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes
2. Cuando se encuentren secos.
3. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
4. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 152. Para la emisión de las autorizaciones a la que se refiere el Artículo anterior, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y emitirá el dictamen que proceda turnándolo al Departamento de Parque y Jardines para los efectos conducentes.

Artículo 153. La Dirección de Obras Públicas, a solicitud de la Dirección realizará estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducciones eléctricas, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento urbano que incida en la calidad de los espacios públicos y por ende en la conformación de la imagen urbana.

Artículo 154. En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran de incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá que la Dirección emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 155. A fin de promover la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos en los espacios exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización previa por oficio de la Dirección .

Artículo 156. La Dirección vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso y de aprovechamiento que colinden con la vía pública, localizada en la zona Centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el Territorio Municipal.



Artículo 157. La Dirección integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espado y elementos que se consideren representativos del Patrimonio Arqueológico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 158. Los inmuebles, espacios y elementos que deben incorporarse en el inventario al que se refiere el Artículo anterior, no podrá ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que conjuntamente emita la Dirección y la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 159. Para la tala de vegetación o desmontes para la practica de la agricultura, ganadería, acuacultura, etc. dentro del Municipio, se deberá solicitar un permiso ante la Dirección independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

Artículo 160. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan ala Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección denunciará ante la SEMARNAT, PROFEPA y SEMADES, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 161. Los interesados en contar con permisos o licencias de explotación comercial controlada, deberán acreditar que la SAGARPA o SEDESOL, según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especimenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 162. Silos interesados satisfacen lo dispuesto en el Artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que la Dependencia Municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 163. Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico.



Artículo 164. Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización de la Dirección, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación .

Artículo 165. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAT y SAGARPA en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos:

1. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
2. Cuando se afecte la dinámica poblacional " de especies de flora y fauna endémicas.
3. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.
4. Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

Artículo 166. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en lo siguientes casos:

1. Cuando por informes técnicos autorizados se compruebe que las poblaciones presenten una cantidad óptima susceptible de ser aprovechada.
2. Cuando por informes técnicos autorizados se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
3. Cuando por situaciones extraordinarias la SAGARPA y SEMARNAT le delegue dicha facultad.
4. En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

Artículo 167. Todo trabajo científico sobre los recursos naturales del Municipio deberá ser registrado ante la Dirección, debiendo entregar un ejemplar del mismo al finalizar el estudio. ,

Artículo 168. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la SAGARPA y SEMARNAT en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección podrá otorgar permisos de integración en los siguientes casos:

1. Cuando el permiso no incluya caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
2. Podrá otorgar los que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones educativas nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de



postgrado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copias de dicha investigación a la Dirección .

Artículo 169. la Dirección presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

Artículo 170. El Ayuntamiento establecerá convenios con la SAGARPA y SEMARNAT para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

Evaluación Del Impacto Ambiental

Artículo 171. las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 172. las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la Dirección particularmente en las siguientes materias:

1. Establecimientos, zonas y parques industriales.
2. Desarrollos turísticos Municipales.
3. Centros Comerciales o de servidos.
4. Obras Públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico

Artículo 173. Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los Interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de Impacto ambiental en su modalidad general, que contendrá como mínimo la información señalada en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley General en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 174. Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causarán desequilibrio ecológico, y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y de los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la Dirección el Informe



Preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la Dirección.

Artículo 175. la Dirección podrá requerir a los interesados la información adicional que complementa el Informe Preventivo de la Manifestación del Impacto Ambiental que se haya presentado cuando ésta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

Artículo 176. La Dirección evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en un término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y el Informe Preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

Artículo 177. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la Dirección podrá solicitar a SU juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizar para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluarlos procesos de mitigación a implantar previstas en el estudio, lo que permite formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente. En su caso, la Dirección precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 178. La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 179. Para que la Dirección dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá realizar un convenio de concertación entre el interesado y el Ayuntamiento, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

Artículo 180. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva, y la Dirección valorará el daño ecológico en el momento de la suspensión, imponiendo al interesado, sanciones tanto del tipo administrativo como restaurativo de las áreas afectadas en las actividades a realizar.



Artículo 181. Los Prestadores de Servicios, que realicen estudios de Impacto Ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la Dirección, SEMADES y SEMARNAT.
2. Ser profesionista con perfil de las carreras de Biología, Ecología, Geografía, Ingeniero Ambiental o Químico, quién deberá firmar como responsable del estudio, sin perjuicios de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
3. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante Cédula Profesional.
4. En caso de arbitrio de cualquier estudio de Impacto Ambiental se recurrirá a Órganos Colegiales o Asociaciones dedicadas a la elaboración de estudios de Impacto Ambiental, de Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado.



CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

Medidas De Orientación y Concientización

Artículo 182. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección.

Artículo 183. La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la Dirección podrá concertar con la SEMADES, SEMARNAT y PROFEPA la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión, para la inclusión de programas alusivos a la protección del ambiente.

Artículo 184. La Dirección promoverá la realización a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la Jurisdicción Municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la Comunidad.

Artículo 185. La Dirección coordinadamente con la SEDESOL, promoverá la Reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten para su Reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo y/o dispositivos anticontaminantes.

Artículo 186. La Dirección promoverá ante el Departamento de Parques y Jardines, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la fluencia de vehículos en circulación.

Artículo 187. La Dirección promoverá ante la Dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público de pasajeros urbano, suburbano y la modernización de las unidades.



Artículo 188. La Dirección promoverá la celebración de los Convenios de Concertación para la protección al ambiente, que coadyuven al logro de los objetivos planteados en el Artículo 158, fracción 11 de la Ley General.

Artículo 189. La Dirección promoverá, ante el Sector de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el Municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 190. La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el Cuerpo de Regidores en Pleno. El Regidor de Ecología, quién formará parte de la Comisión de Ecología, hará las veces de Secretario de la misma. Esta Comisión podrá invitar a las sesiones que se desarrollen a representantes de las Dependencias Municipales, Estatales y Federales de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

Artículo 191. La Comisión Municipal de Ecología asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, analizar los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 192. La Dirección con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de estos desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el Territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEMADES, la PROFEPA, la Protección Civil o al Gobierno del Estado.

Artículo 193. Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se establecerán, en el acuerdo que para efecto expida el Presidente Municipal, con apego en la legislación vigente.



CAPITULO DÉCIMO TERCERO

De La Denuncia Popular

Artículo 194. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección los hechos, actos y comisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Territorio Municipal, la llamada telefónica, el oficio o la presentación personal de la Queja o Denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

1. Nombre y domicilio del denunciante.
2. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
3. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 195. Si la denuncia resultara del orden Federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Artículo 5 de la Ley General, la Dirección la remitirá para su atención y trámite de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la Denuncia, a las Delegaciones de la SEMADES, la PROFEPA, CNA, SAGAR O SEMARNAT en el Estado, o si resultara del Orden Estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la ley Estatal.

Artículo 196. Para la atención de las Denuncias que recibiera, que sean de Jurisdicción Municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 197. Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar la verificación.

Artículo 198. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico y al término del recorrido o verificación, integrara una cédula informativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.



Artículo 199. La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de- visita de inspección de conformidad con 10 previsto en el Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento.

Artículo 200. La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la Denuncia, el trámite que se haya efectuado y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la Denuncia, el trámite que se haya efectuado. y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.



CAPITULO DÉCIMO CUARTO

Inspección y Vigilancia

Artículo 201. Cuando por infracción a las disposiciones de éste Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios él o los interesados podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 202. la Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con la Dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 203. Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará las visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

Artículo 204. Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance la misma.

Artículo 205. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de atenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior. la diligencia se realizará con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección. En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en lugar se encuentre.

Artículo 206. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que se designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante



el desarrollo de la misma .En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 207. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que- se harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga k> que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente .

Concluido el levantamiento del acta de inspección, está será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta ala persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma .

Artículo 208. Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 209. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregara a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado

Artículo 210. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de la sanciones que haya lugar.

Artículo 211. No serán objeto de inspección o diligencia de impacto ambiental, las casas- habitación salvo que se presuma que se le esté dando un uso distinto al de la habitación o que en el inmueble se estén realizando otras actividades, como industriales, fabriles y/o comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización correspondiente al propietario; en caso de negarse a colaborar y corregir las anomalías que ocasionaron la visita, se recabará la orden judicial correspondiente.



CAPITULO DÉCIMO QUINTO

Sanciones

Artículo 212. A excepción de lo previsto en los Artículos 81, 82 y 83 del presente Reglamento, se aplicará en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos siguientes.

Artículo 213. La Dirección, una vez que evaluó el acta de inspección mandará cita al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convengan y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 214. En la notificación a la que se refiere en Artículo anterior, la Dirección dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregirlas deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 215. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofreciesen, o en el caso de que el presunto infractor hubiese presentado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado, al propietario o representante legal del establecimiento.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos consultivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento y en su caso se dictarán las medidas que deberán llevarse al cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo al infractor para satisfacerlas.

Artículo 216. La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 240 y 242 de este Reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 241 de este Reglamento.



Artículo 217. Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. La gravedad de la infracción.
2. La reincidencia, si la hubiese.

Artículo 218. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la Dirección en una o más de las siguientes situaciones: 1. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.

2. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
3. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 219. La imposición de la sanción prevista en la fracción 1 del Artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la Dirección.

Artículo 220. En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando solo podrá realizarse mediante orden de la Dirección.

En ambos casos se observarán las disposiciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 221. La Dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiese dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento, de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para cada efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurre sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según el tipo de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del Artículo 245 de este Reglamento.

Artículo 222. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se entiende por reincidencia la detención en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la



que hubiere dado lugar consignada en una resolución precedente dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecución.

Artículo 223. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la Dirección solicitará ante la Autoridad que corresponda la suspensión revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización, otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 224. Todo estudio de Impacto Ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

- 1 Retiro del registro del promoverte ante la s Dirección en su caso, o en la SEMADES y SEMARNAT.
2. Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para el promovente del estudio.
3. Multa por 1000 días de salario mínimo n vigente en el Estado para el responsable del estudio.
4. El Municipio tramitará ante la instancia Correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la Cédula Profesional del responsable del estudio falseado.

Artículo 225. Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo, se podrá proceder penal mente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 226. El Ayuntamiento se reservará el derecho de que en caso de negativa del infractor a pagar los daños causados a los ecosistemas, contratar una o varias empresas para realizar loS trabajos de litigación y obligar al infractor a pagar los daños, utilizando todo los medios legales para lograr este propósito. Las sanciones penales aplicables serán señalados por las Estancias Legales sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación .



CAPITULO DÉCIMO SEXTO

Recursos de Inconformidad

Artículo 227. Las resoluciones o actos detectados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación

Artículo 228. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección en que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con Que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante la Dirección.
2. La resolución o el acto que se impugna, señalando la Autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen .
3. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, los documentos que proponga .
4. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 229. La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca aprobada ante la Autoridad Que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la Autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechada o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de 15 días hábiles a partir de su admisión.

En lo previsto se aplicarán, supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 230. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. No se siga perjuicio al interés general
2. No se trate de infracciones reincidentes.



3. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de danos de difícil reparación para el recurrente.
4. Se garantice el interés fiscal

Artículo 231. Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el Director de Ecología y Control Ambiental dictará resolución en la que se confirme, modifique o que la resolución o el acto impugnado misma que se notificará al recurrente por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 240 de este Reglamento.



TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Municipal

SEGUNDO: En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

TERCERO: Se faculta al Director de Ecología y Control Ambiental, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

TERCERO: El artículo 32 entrará en vigencia en cuanto se cuente la infraestructura propia de una planta tratadora de aguas negras de uso doméstico Municipal Tototlán, Jal. a 7 de febrero de 2002.

PRESIDENTE MUNICIPAL
Arq. Jaime Gómez Villegas

VICEPRESIDENTE M.
M.V.Z. J. Guadalupe Solorio Ávalos

REGIDORES
PROFRA. Lourdes Iliana Martínez H.
M.V.Z. José David Macías Trujillo
C. José Castellanos Cadenas
C. Sergio Quezada Mendoza
C. Francisco Salazar Velarde
Ing. Francisco Rodríguez Lomelí
C. Gustavo Saldaña Reynaga
C. Arturo Hernández López
C. Humberto Castellanos Lara

SECRETARIO Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
Lic. José Esteban García Adame